



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09412-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAMÓN ORTIZ PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Ortiz Palacios contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 113, su fecha 26 de setiembre de 2006, que declara infundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele su pensión de viudez, en aplicación de la Ley N.º 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática; así como el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. Agrega que la norma no dispuso el reajuste automático del monto de las pensiones, puesto que este siempre se encontró condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Lambayeque, con fecha 2 de agosto de 2006, declara fundada, en parte, la demanda en el extremo referido al reajuste de la pensión de conformidad con el artículo 1.º de la Ley N.º 23908 y al otorgamiento de los devengados e intereses legales correspondientes, e infundado el extremo de la pretensión referido al reajuste trimestral automático.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que el reajuste trimestral de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no se efectúa en forma indexada o automática.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Procedencia de la demanda

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto a la aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 23908 y al otorgamiento de los devengados e intereses legales correspondientes, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reajuste trimestral automático (artículo 4.º de la Ley N.º 23908).

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto, en el fundamento 20 de la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Colegiado ha dicho “este Tribunal reafirma lo establecido en los fundamentos 13, 14 y 15 de la STC N.º 198-2003-AC, en el sentido de que [el reajuste señalado en el artículo 4.º de la Ley N.º 23908] se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y *no se efectúa en forma indexada o automática*. Ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias”.
4. Por tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no es exigible, por lo que la pretensión materia del recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De otro lado, importa precisar que, conforme a las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista, y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 años de aportaciones pero menos de 20.
6. Sobre el particular, debemos señalar que con la constancia de pago obrante a fojas 3, se prueba que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, de lo que se concluye que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el extremo de la pretensión materia del recurso de agravio constitucional, e infundada la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)